

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y treinta y nueve minutos del día diez de julio de dos mil tres.

Vista y analizada la demanda de amparo firmada por la señora Eloisa Núñez viuda de Véliz, en contra de la actuación atribuida al Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, esta Sala estima necesario hacer las siguientes consideraciones:

I. El acto concreto contra el que reclama la señora Núñez viuda de Véliz es la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana en el proceso ejecutivo civil número 288/01 índice 54 incoado por el señor Eduardo Antonio Mina en contra del señor Mario Ernesto Véliz, providencia que señala día y hora para llevar a cabo el lanzamiento del señor Véliz, en vista que éste no ha efectuado la desocupación del bien afectado en el proceso relacionado, lo que la ahora pretensora considera violatorio de sus derechos constitucionales de audiencia, inviolabilidad de su morada y del debido proceso.

Sobre lo anterior, manifiesta que anteriormente celebró un contrato de comodato precario de forma verbal y por tiempo indefinido con su nieto José Alcides Regalado Véliz, de conformidad al artículo 1932 y siguientes del Código Civil, el cual recae sobre una casa situada en la segunda calle oriente, entre sexta y octava avenida sur, identificada con el número treinta y cuatro de la ciudad de Santa Ana. Agrega que el mencionado señor Regalado Véliz vendió el inmueble al señor Mario Ernesto Véliz, quien teniendo conocimiento de la existencia de la referida convención respetó la vigencia del contrato verbal antes dicho y le permitió seguir viviendo en el inmueble en el que ha de practicarse el lanzamiento que se impugna a través de este amparo.

No obstante lo anterior, afirma que la autoridad demandada no le ha notificado personalmente la desocupación de la casa que habita, siendo ella –a su criterio- titular del uso y goce de la misma; circunstancia por la cual estima vulnerados los derechos constitucionales apuntados.

II. Delimitados los elementos que constituyen el sustrato fáctico de la pretensión de amparo, conviene exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución, haciendo una breve reseña sobre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, referida a la titularidad de las categorías jurídicas invocadas y a la caracterización del tipo de contrato relacionado en el escrito de demanda.

1. Así, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que la parte actora debe autoatribuirse la titularidad de una categoría jurídica protegible constitucionalmente, que considere violada u obstaculizada por el acto u omisión de la autoridad contra la que reclama.

Sobre lo anterior, cabe decir que en principio no se exige la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca la parte demandante, sino sólo la autoatribución de la misma como elemento integrante de su esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos

de convicción aportados, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca la parte quejosa, no obstante su autoatribución personal; lo que se erige en un óbice para entrar al conocimiento del fondo del reclamo planteado.

En efecto, este Tribunal no puede entrar a conocer si existe o no violación a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es titular del mismo, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo vulnere.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva de la categoría jurídica protegible que se alega conculcada impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es examinar si la declaración subjetiva hecha por la parte demandante es atendible o no en cuanto a la infracción constitucional alegada; ello obliga a rechazar *ab initio* la demanda formulada, a través de la figura de la improcedencia.

2. En el presente caso, la demandante alega insistentemente la existencia de un contrato verbal de comodato precario entre ella y la persona demandada en el proceso ejecutivo cuyo control constitucional pretende; por lo que se vuelve necesario hacer algunas acotaciones sobre la naturaleza del contrato de comodato y sobre la modalidad de "precario" que puede adquirir en un momento determinado.

En ese sentido, vale decir que el contrato de comodato o préstamo de uso tiene una naturaleza gratuita y consiste en la entrega de un bien que una persona –comodante- hace a otra –comodatario- para que haga uso del mismo, pero subyaciendo la obligación de restitución, de conformidad al artículo 1932 del Código Civil. Del mismo modo, también conviene apuntar que el sujeto comodante conserva todos los derechos sobre la cosa prestada, a excepción del uso, tal como lo establece el artículo 1934 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, los artículos 1952 y 1953, inciso segundo del referido Código señalan, en su orden, que el comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada *en cualquier tiempo* o en los casos en los que una persona posee un bien sin contrato previo, ya sea por ignorancia o mera tolerancia de dueño.

III. Trasladando las anteriores nociones al presente caso, este Tribunal advierte que el acto de autoridad contra el que reclama la señora Eloisa Núñez viuda de Véliz es la providencia en la que el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana señala hora y fecha para llevar a cabo el lanzamiento del señor Mario Ernesto Véliz –ya que éste no ha desocupado el inmueble de forma voluntaria-. Asimismo, se repará que tal lanzamiento obedece a una obligación incumplida por dicho señor, la cual supuestamente fue garantizada con el inmueble relacionado en el párrafo segundo del romano "I", en vista de los derechos que sobre el mismo conservaba.

Además, de la información proporcionada por la incoante en este amparo se repará que el aludido contrato fue de forma verbal, lo cual hace deducir que el mismo no fue inscrito en el registro correspondiente para que surtiera efectos frente a terceros, que es un

requisito indispensable para acreditar la titularidad del derecho que se dice tener. Y es que debe recordarse que para lograr la protección de derechos que recaigan sobre bienes inmuebles, es necesario que los títulos en los que consten se encuentren inscritos en el registro, lo cual no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

En vista de lo antes apuntado, puede válidamente concluirse que la peticionaria en este amparo no posee titularidad alguna sobre el inmueble que ocupa, pues tal como lo ha afirmado, lo que existe a su favor era un comodato precario realizado de forma verbal.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas, se deriva la imposibilidad de enjuiciar desde la óptica constitucional el reclamo planteado, pues no se han cumplido íntegramente los requisitos esenciales para reconocerle a la demandante la titularidad de los derechos en que funda su queja; situación que evidencia la existencia de un defecto en su pretensión, que impide tramitar este proceso y, consecuentemente, habilita la terminación anormal del mismo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápite precedentes, esta Sala
RESUELVE: (a) Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora Elisa Núñez viuda de Véliz, por existir vicios en la pretensión; y (b) Notifíquese---V. de AVILÉS---J. E. TENORIO---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.